

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

13487 Ley 8/2009, de 9 de julio, de modificación de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 8/2009, de 9 de julio, de modificación de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contrato de obligación de servicio público es un instrumento que dentro del esquema de la Ley de Ordenación del Transporte Marítimo es excepcional, al que sólo cabe acudir cuando una línea que atienda necesidades básicas de transporte no sea servida por ningún operador. Puede ocurrir que, mientras se tramita, convoca y adjudica ese contrato, la línea permanezca sin servicio regular, algo que puede resultar inaceptable cuando suponga la incomunicación por vía marítima de una isla, incluso aunque lo sea de modo transitorio hasta la adjudicación del contrato. Esta situación es la que se pretende evitar con la previsión de que, en caso de incomunicación, la Administración pueda otorgar una autorización provisional con compensación económica al armador o armadores que estén dispuestos a prestar el servicio regular en ese periodo de tiempo, evitando, con ello, la falta de comunicación marítima. En el caso de que sean varios los posibles prestadores, el armador podrá ser elegido por los mecanismos de la legislación de contratos.

Se trata de una fórmula que traslada a la contratación de obligación de servicio público el mecanismo ya previsto para igual situación transitoria con ocasión de la implantación del régimen de autorización previa, entronca con la autorización legal al Gobierno para establecer obligaciones específicas singulares con compensación económica por los costes que les acarree y, porque persigue la misma finalidad que las medidas de salvaguardia previstas en los artículos 4.2 y 5 del Reglamento (CEE) 3577/1992.

Artículo único.—Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 19 de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, con el siguiente contenido:

«8. Con carácter excepcional, cuando la falta de servicio en una línea determine la incomunicación por vía marítima de una isla, la consejería competente en materia de transporte marítimo podrá acordar la concesión de una compensación económica al armador que, mediante una autorización provisional, se comprometa a restablecer la comunicación en las condiciones mínimas hasta la adjudicación del contrato de obligación de servicio público. En el caso de que sean varios los operadores dispuestos a realizar ese servicio, la autorización deberá ser accesible a todos ellos, sin discriminación, sin perjuicio de que, en este caso, el naviero beneficiario pueda ser seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación de contratos para los supuestos de urgencia.»

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de julio de 2009.—El Presidente, Paulino Rivero Baute.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Canarias» n.º 142, de 23 de julio de 2009)